

Y

3590
Ej. 1
1929

FAES
Biblioteca

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Impuesto sobre la renta

LEY 64 DE 1927

(NOVIEMBRE 12)

Y DECRETO 1923 DE 1927



BOGOTA
IMPRESA NACIONAL
1929

**UNIVERSIDAD
EAFIT**

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

FAES
Biblioteca

Impuesto sobre la renta

LEY 64 DE 1927

(NOVIEMBRE 12)

Y DECRETO 1923 DE 1927



BOGOTA
IMPRENTA NACIONAL
1929

UNIVERSIDAD
EAFIT[®]

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

FAES
Biblioteca

LEY 64 DE 1927

(NOVIEMBRE 12)

por la cual se dictan algunas disposiciones relativas al impuesto sobre la renta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Renta líquida es la renta bruta del contribuyente, menos las deducciones concedidas por esta Ley. La renta bruta comprende ganancias, beneficios y rentas provenientes de salarios, jornales o compensaciones por servicios personales de cualquier clase y en cualquier forma que se paguen, o de profesiones, negocios comerciales, lo mismo de intereses, arrendamientos, dividendos, seguridades o transacciones de negocios llevados a cabo con objeto de lucro, con inclusión de ganancias, beneficios o rentas provenientes de sucesiones o fideicomisos recibidos por los respectivos beneficiarios, ya sea en cuotas distribuídas o por distribuír. El monto de tales cantidades será incluído en la renta bruta correspondiente al año gravable en que sea recibida por el contribuyente o fideicomisario.

Artículo 2º Al computar la renta líquida se harán las siguientes deducciones:

1) Todas las expensas ordinarias pagadas o causadas durante el año gravable en el manejo de cualquier comercio o negocio cuya renta sea gravable de acuerdo con esta Ley, con inclusión de una cantidad razonable por salarios u otra compensación de servicios realmente prestados, y con inclusión también de arrendamientos u otros pagos que deben hacerse como condición para continuar en el uso o posesión,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para el comercio o negocio de propiedades sobre las cuales el contribuyente no tiene o no está en vía de tener un título en todo o en parte.

2) Todos los intereses pagados o devengados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente. Esta deducción por intereses sólo tendrá lugar cuando el contribuyente o fideicomisario presente, junto con su informe, una relación que demuestre el nombre y dirección del que recibía tal pago y el monto de él.

3) Los impuestos distintos del de sucesiones, pagados durante el año gravable, establecidos por la República de Colombia, por los Departamentos, Municipios u otras entidades políticas del país, sin incluir los que se establezcan para mejoras públicas locales que tiendan a aumentar el valor de la propiedad gravada, e incluyendo los que se impongan por gobiernos extranjeros.

4) Pérdidas sufridas durante el año gravable y no compensadas por seguros o de otra manera, si se ha incurrido en ellas por razón de comercio o negocios cuya renta es gravable de acuerdo con esta Ley.

5) Pérdidas sufridas durante el año gravable sobre propiedades no conexionadas con el comercio o los negocios, y que provengan de incendios, tempestades, naufragios u otros casos fortuitos, o de robo y que no se compensen por un seguro o de otra manera; pero en caso de un contribuyente que no resida en Colombia, la deducción se hará solamente por pérdidas en propiedades dentro de Colombia.

6) Deudas que manifiestamente no tengan valor y que se hayan cargado durante el año gravable, o a juicio de la Junta Municipal del Impuesto, una cantidad razonable como reserva para malas deudas; y cuando se haya cerciorado de que una deuda es cobrable sólo en parte, la Junta Municipal del Impuesto puede permitir que tal deuda se cargue por una parte.

Artículo 3º Establecése un impuesto sobre todo individuo residente en Colombia, que será tasado, exigido, recaudado y pagado anualmente con relación a su renta total líquida,

como aquí se define, correspondiente al año civil anterior, según la siguiente tarifa:

1 %	de la renta líquida en cuanto exceda de las exenciones establecidas en el artículo 7.º y no pase de.....\$	2,000.
1½ %	en cuanto exceda de \$	2,000 y no pase de \$ 3,000.
2 %	en cuanto exceda de \$	3,000 y no pase de \$ 4,000.
2½ %	en cuanto exceda de \$	4,000 y no pase de \$ 5,000.
3 %	en cuanto exceda de \$	5,000 y no pase de \$ 6,000.
3½ %	en cuanto exceda de \$	6,000 y no pase de \$ 8,000.
4 %	en cuanto exceda de \$	8,000 y no pase de \$ 12,000.
4½ %	en cuanto exceda de \$	12,000 y no pase de \$ 15,000.
5 %	en cuanto exceda de \$	15,000 y no pase de \$ 50,000.
5½ %	en cuanto exceda de \$	50,000 y no pase de \$ 100,000.
6 %	en cuanto exceda de \$	100,000 y no pase de \$ 200,000.
6½ %	en cuanto exceda de \$	200,000 y no pase de \$ 300,000.
7 %	en cuanto exceda de \$	300,000 y no pase de \$ 400,000.
7½ %	en cuanto exceda de \$	400,000 y no pase de \$ 500,000.
8 %	en cuanto exceda de \$	500,000.

Artículo 4º Establécese un impuesto igual al expresado en el artículo anterior, sobre la renta total líquida que provenga de toda propiedad poseída en Colombia, o de cualquier negocio, profesión, comercio u ocupación que se tenga en Colombia, y de cualquiera otra fuente dentro del país, por individuos no residentes en él.

Artículo 5º Establécese un impuesto sobre toda compañía anónima o en comandita, nacional o extranjera, impuesto que será tasado, exigido, recaudado y pagado anualmente sobre su renta total líquida, como aquí se define, correspondiente al año civil anterior que provenga de toda propiedad poseída en Colombia, y de todo negocio, comercio, profesión u ocupación que tenga en Colombia, y de cualquiera otra fuente dentro del país, sea cual fuere el lugar donde se perciba dicha renta a las ratas establecidas en el artículo 3º Este impuesto no será aplicable a las corporaciones y asociaciones que tengan fines exclusivamente religiosos, de beneficencia, científicos, sociales o de educación, a las organizaciones obreras, cámaras de comercio, juntas para el fomento del comercio y ligas cívicas, siempre que ningun aparte de su

renta líquida ingrese al patrimonio de cualquier accionista, miembro o individuo de aquélla.

Artículo 6º El impuesto se hará efectivo en cabeza de la compañía, y a los accionistas se les deducirá en el cómputo de su renta gravable lo que les corresponda en la renta de dicha compañía.

Artículo 7º Todo contribuyente gozará de las siguientes exenciones:

a) Una exención inicial de \$ 1,200, cualquiera que sea el estado o condición del contribuyente;

b) \$ 240 por cada persona que no sea el cónyuge y que reciba del contribuyente su principal apoyo y dependa de él, si dicha persona dependiente es menor de veintiún años de edad o es incapaz de sostenerse.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones concedidas por esta Ley, el contribuyente deberá probar que las personas por las que pide rebaja están realmente a su cargo, mediante certificación de dos personas honorables. Cuando la Junta dude de la veracidad de la certificación, podrá exigir que se refuerce la prueba con dos declaraciones recibidas en forma legal y en papel común.

Artículo 8.º Las declaraciones que los contribuyentes hagan de su renta gravable dentro del término legal, serán consideradas como verídicas mientras no se compruebe lo contrario, pero si se demostrare que la declaración ha sido inferior a la verdadera renta, el contribuyente pagará el doble del impuesto, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. Cuando el contribuyente no hiciera la declaración de su renta dentro de los términos que se le señalen, los agentes del Gobierno harán la estimación de esa renta mediante el estudio de los antecedentes que puedan reunir, y con un criterio de la más absoluta equidad y justicia, procurando ante todo llegar a una estimación exacta. Los aforos así hechos por los agentes del Gobierno se tendrán como válidos mientras no se demuestre que son inexactos.

Artículo 9.º Si cualquier contribuyente, fideicomisario u otra persona de las que trata esta Ley, se creyere agraviada

por algún impuesto, recargo o multa, podrá reclamar de ello ante el respectivo Recaudador o ante la Junta Municipal o Central del Impuesto, según el caso. Si la resolución a que diere lugar tal reclamación fuere desfavorable, podrá el reclamante acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las reclamaciones se harán en papel común.

Si la Junta no resolviere en ningún sentido la reclamación que se le haga, transcurridos sesenta días se considerará que es fundada la solicitud y se harán las correspondientes deducciones.

Artículo 10. El producido del impuesto sobre la renta se repartirá en la forma siguiente:

Setenta por ciento (70 por 100) para la Nación;

Veinte por ciento (20 por 100) para los Departamentos;

Diez por ciento (10 por 100) para los Municipios.

Artículo 11. Los gastos de administración del impuesto sobre la renta se pagarán por las tres entidades citadas en el artículo anterior en proporción de sus respectivas participaciones. Sin embargo, el Poder Ejecutivo queda facultado para contratar la administración y recaudación con los Departamentos o cualquiera de ellos, caso en el cual las partes contratantes podrán estipular libremente la manera como los gastos hayan de repartirse.

Artículo 12. Por ningún motivo se dará a los funcionarios que intervengan en la fijación o recaudación del impuesto sobre la renta participación en su producto. Esta disposición es aplicable a toda clase de impuestos directos, tanto nacionales como departamentales o municipales.

Artículo 13. El Gobierno, al reglamentar esta Ley, determinará la forma y tiempo en que deben rendir sus informes los contribuyentes; las sanciones a que haya lugar por la no presentación de ellos; la manera como debe hacerse conocer a los mismos el monto del impuesto; la clase de informaciones que deben suministrar los Notarios o Registradores, y las personas o entidades que paguen renta de cualquiera clase; los recargos a que haya lugar por la demora en los pagos;

los recursos que puedan hacer valer los contribuyentes que se crean indebidamente gravados, y la manera de recaudar este impuesto, lo mismo que los derechos consulares, cuyo pago puede radicarse en las aduanas del país.

Artículo 14. El ejecutado por impuesto sobre la renta que haya obtenido sentencia favorable en el incidente de exenciones, no será considerado como deudor del Fisco, para el efecto de negarle el servicio notarial.

Artículo 15. Los impuestos establecidos en esta Ley serán por primera vez tasados, exigidos, recaudados y pagados en el año de 1928, sobre las rentas gravables correspondientes al año de 1927.

Artículo 16. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley, excepto las disposiciones contenidas en la Ley 49 de 1927, sobre fomento de la agricultura y las edificaciones, que se cumplirán en toda su integridad.

La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, EMILIO ROBLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL DURÁN DURÁN—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

¡Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ESTEBAN JARAMILLO

DECRETO NUMERO 1923 DE 1927

(28 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Ley 64 de 1927, relativa al impuesto sobre la renta.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto sobre la renta se hará efectivo sobre la renta líquida de los contribuyentes, tal como la define la Ley 64 de 1927, con derecho a las exenciones que en ella se establecen.

Artículo 2º Este impuesto se tasará y recaudará en el año de 1928 sobre las rentas devengadas en 1927, de conformidad con el artículo 15 de la citada Ley 64.

Artículo 3º La renta no comprende las adquisiciones hechas por donación, herencia o legado, pero sí los beneficios provenientes de los bienes adquiridos por cualquiera de estos modos.

Artículo 4º Al computar la renta líquida, no se hará en ningún caso deducción de las siguientes partidas:

1) Los gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia;

2) Las cantidades pagadas por razón de nuevas edificaciones o refacciones o mejoras permanentes, hechas para aumentar el valor de cualquiera propiedad o sucesión, y

3) Las cantidades gastadas en reparar propiedades que han sufrido agotamiento por el cual se hace o se ha hecho alguna deducción.

Artículo 5º El impuesto establecido en la Ley se aplica a las sucesiones y fideicomisos, y será tasado, exigido, recaudado y pagado anualmente según la tarifa establecida en el artículo 3º de la Ley para los individuos contribuyentes, sobre la renta de las sucesiones o de cualquier propiedad que se tenga en fideicomiso, con inclusión:

a) De la renta recibida por sucesiones de personas muertas durante el período de administración y de arreglo de la mortuoria;

b) De la renta acumulada en fideicomiso para beneficio de personas no nacidas o desconocidas, o de intereses contingentes;

c) De la renta que se tenga para una distribución futura, en virtud de un testamento o de un fideicomiso, y

d) De la renta que deba distribuirse en favor de beneficiarios periódicamente, sea o nó a intervalos regulares, y la renta recaudada por el guardador de un menor para ser conservada o distribuída como lo disponga la autoridad judicial.

Artículo 6º Los individuos que hagan negocios en sociedades colectivas serán obligados al pago del impuesto únicamente en su carácter individual. Se incluirá, al computar la renta líquida de cada socio, su parte en la renta líquida de la sociedad, correspondiente al año gravable, ya sea distribuída o nó. La renta líquida de la sociedad colectiva se computará de la misma manera y sobre la misma base que se establece en la Ley para computar la renta líquida de los individuos contribuyentes; pero las exenciones concedidas en el artículo 7º serán hechas tan sólo a favor de los socios individualmente.

Artículo 7º Para computar la renta gravable de las sucursales de bancos extranjeros en el país, se tomará como base, además de sus balances, el informe que sobre el particular rinda la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8º Cuando la distribución de dividendos o beneficios se verifique en efectos o acciones, la estimación de la renta se hará sobre el valor comercial de los mismos.

Artículo 9º Cuandoquiera que una compañía nacional o extranjera que haga negocios en Colombia, exhiba en sus balances o informes cantidades por demérito de capital o por razón de intereses, que a juicio de la Junta Municipal del Impuesto sean exageradas, dicha Junta podrá reducirlas a una suma razonable, previo el concepto de dos personas competentes en la materia, designadas por la misma Junta.

Artículo 10. Se entiende por utilidades líquidas de una sociedad o compañía el saldo neto de la cuenta de pérdidas y ganancias, después de haber llevado a ella todas las cuentas de pérdidas y todas las de ganancias, y antes de hacer las destinaciones para las reservas o dividendos.

Artículo 11. Todo individuo que tenga una renta bruta correspondiente al año gravable, de \$ 1,200 o más, deberá rendir, bajo su palabra de honor, un informe que contenga detalladamente las partidas de su renta bruta y las deducciones, exenciones y créditos concedidos por la Ley.

Artículo 12. Toda sociedad colectiva presentará un informe correspondiente a cada año gravable, en que relacione detalladamente las partidas de su renta bruta y las deducciones y exenciones concedidas por la Ley, e incluirá en el informe los nombres y direcciones de los individuos que tengan derecho a una parte de la renta líquida, si ésta se distribuye y el monto de la parte que pueda distribuirse a cada individuo.

Artículo 13. Toda compañía anónima o en comandita sometida al impuesto de que trata la Ley, presentará un informe que muestre detalladamente las partidas de su renta bruta y las deducciones y exenciones concedidas por la Ley. El informe deberá ser certificado por el Presidente, Vicepresidente u otro empleado principal y por el Tesorero o Ayudante del Tesorero. Si alguna compañía extranjera no tiene oficinas o asiento de negocios en Colombia, pero tiene un agente o representante en el país, el informe deberá ser hecho por tal agente o representante. Cuandoquiera que un depositario, síndico de un concurso o mandatario esté administrando la propiedad o negocios de una compañía, tal depo-

sitario, síndico o mandatario deberá presentar el informe a nombre de dicha corporación, de la misma manera y en la misma forma que lo hacen las compañías que deben rendir tales informes.

Artículo 14. Todo fideicomisario y todo el que represente una sucesión, así como los guardadores que administren bienes ajenos, deberán presentar un informe detallado sobre la renta bruta de los respectivos representados y de las exenciones, deducciones y créditos concedidos por la Ley.

Artículo 15. Los informes requeridos por la Ley deberán ser presentados a la respectiva Junta Municipal del Impuesto sobre la Renta, a más tardar en el mes de enero de cada año; pero la Junta podrá conceder una prórroga razonable por causa justificativa, prórroga que no podrá exceder de seis meses, a menos que se trate de un contribuyente que resida en el Exterior.

Artículo 16. Las personas o entidades radicadas en el país que obtengan utilidades gravables en varios Municipios, sólo serán gravadas en el lugar de su domicilio, o que sea asiento de la casa principal.

Dichas personas o entidades harán la declaración de su renta debidamente discriminada, con determinación del monto de la devengada en cada lugar. En este caso la Junta no hará la liquidación del impuesto sin obtener de las Juntas Municipales de los lugares en donde se hayan producido las rentas, el dato de las utilidades líquidas obtenidas por el contribuyente.

Para los efectos de este artículo los Secretarios de las Juntas Municipales de los lugares en donde obtengan beneficios contribuyentes no vecinos, deberán enviar la información discriminada de la renta de éstos al Municipio de su residencia, en el curso del mes de enero de cada año. Los Secretarios que omitieren el cumplimiento de esta obligación, incurrirán en multas sucesivas hasta de cincuenta pesos (\$ 50), las que serán impuestas por el Administrador de Hacienda Nacional del respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría.

Artículo 17. Todo individuo, corporación o sociedad colectiva, en cualquier carácter que obre, como también todo arrendatario, deudor hipotecario o prendario, fideicomisario, empresario, empleado de la República de Colombia o de un Departamento, Municipio u otra subdivisión política del país que haga un pago o pagos a una persona residente en Colombia o que no resida en el país, pero que tenga en él un agente o representante suyo, o a una sucesión o fideicomiso en Colombia, de arrendamientos, privilegios, sueldos, jornales, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otra ganancia, utilidad o rentas fijas o determinables, que monte a \$ 200 o más a favor de una persona, sucesión o fideicomiso en cualquier año gravable, y de intereses y dividendos por cualquier cantidad, presentará un informe en que consten el nombre y dirección de toda persona a quien tal pago o pagos se hayan hecho, con una información completa concerniente a dicho pago o pagos. Al informe se acompañarán los recibos de todos aquellos pagos, o de cualquiera de ellos, si así lo exige la respectiva Junta Municipal del Impuesto. Tales informes deberán ser presentados a más tardar el 1.º de marzo de cada año, y comprenderán los pagos hechos durante el año gravable inmediatamente anterior, todo de acuerdo con las disposiciones del artículo 15.

Artículo 18. Todo Notario, o el empleado que haga sus veces, deberá presentar un informe a la Junta Municipal del Impuesto sobre todos los contratos extendidos ante él, relacionados con el traspaso de propiedades, hipotecas y otros negocios que puedan revelar la renta de cualquier contribuyente o fideicomisario. Todo Registrador deberá también presentar un informe a la Junta mencionada sobre todos los contratos de la especie indicada que se registren en su oficina. Tales informes deberán ser presentados mensualmente con relación a los contratos extendidos o registrados durante el mes inmediatamente anterior. La Junta podrá pedir al Alcalde, Personero o Tesorero de cualquier Municipio que le suministre cualquier información o que conteste cualquier pregunta relacionada con la renta de un individuo residente

en dicho Municipio, o relativa a la renta proveniente de fuente o fuentes dentro del mismo; y dichos empleados municipales deberán presentar tales informes y contestar las preguntas, según su leal saber y entender.

Artículo 19. Los Notarios se abstendrán de prestar sus servicios en el otorgamiento de instrumentos públicos relativos a la transmisión de la propiedad por acto entre vivos, o que contengan gravámenes sobre bienes raíces o contratos de arrendamiento, hasta que se les presenten las pruebas de que los contratantes están a paz y salvo con el Tesoro Nacional por razón del impuesto sobre la renta.

Las actas de remate o las ventas forzadas no quedan comprendidas en este artículo.

Los Notarios que no cumplan con esta prescripción incurrirán en una multa equivalente al doble del impuesto que deban los contratantes hasta la fecha del otorgamiento. Esta multa se impondrá administrativamente por el Superintendente General de Rentas.

Las pruebas de que trata este artículo se expedirán por los recaudadores de la renta del lugar de la vecindad de los contratantes, y consistirán en notas escritas en papel común, dirigidas al Notario. En los lugares de las Intendencias y Comisarías Nacionales y en otros territorios de la República en donde no haya Recaudador de Hacienda Nacional ni empleado que haga sus veces, estas pruebas serán expedidas por el funcionario que ejerza la autoridad política.

Por la expedición de esta prueba no se cobrará ningún derecho.

Artículo 20. No se otorgarán ni revalidarán pasaportes para salir del país a personas que no comprueben estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de este mismo impuesto.

Artículo 21. Las Juntas Municipales y Especiales se reunirán el 1.º de febrero de cada año, para dar principio al estudio de las declaraciones, determinar la renta de los contribuyentes y verificar la liquidación del impuesto que les corresponde.

Artículo 22. Cuando las Juntas del Impuesto sobre la Renta estimaren que una declaración no está hecha con exactitud o tengan motivos para suponer que no es verídica, podrán exigir que sea documentada y deberán pedir, al efecto, informes escritos a los contribuyentes y a otras personas, hacer comparecer testigos e interrogarlos bajo juramento, exigir informes a los Alcaldes, Personeros y Tesoreros Municipales, a los Notarios y Registradores, y visitar las oficinas de éstos y examinar sus libros.

Artículo 23. Sobre la base de los informes recibidos y de cualesquiera otras informaciones que se obtengan, las Juntas fijarán el monto del impuesto que debe pagarse por cada contribuyente o fideicomisario, y la cantidad así fijada será el impuesto debido. A falta de informes, la Junta hará la fijación del impuesto según su leal saber y entender. Si el contribuyente estimare excesiva la tasa del impuesto, podrá solicitar que se reconsidere el aforo, pero para que sea atendida tal solicitud, deberá presentar ante la respectiva Junta los comprobantes del caso, si así se le exigiere.

Artículo 24. A más tardar el 1.º de junio de cada año, el Presidente de la Junta Municipal enviará aviso por correo o de otra manera, a cada contribuyente y a cada fideicomisario, del monto del impuesto correspondiente al año gravable inmediatamente anterior para cada uno de ellos, con la exigencia del pago. La constancia de que tal aviso se ha enviado hará presumir que se ha dado éste. Tal constancia deberá conservarse en la Oficina de la Junta.

Toda persona natural o jurídica obligada al pago del impuesto, en la declaración de renta que haga, deberá indicar con toda claridad su nombre y apellido completo, lo mismo que la dirección de su casa de habitación, oficina o asiento de sus negocios.

Artículo 25. Si algún contribuyente obligado a ello por la Ley, dejare de presentar el informe requerido por los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, en la forma y tiempo especificados en ellos, pero lo presentare más tarde, antes que la Junta haya fijado el impuesto, el monto del que deba pagar tal contribu-

yente será aumentado en un cinco por ciento, por el primer mes o fracción de mes, y en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes posterior, desde la fecha en que el informe haya debido presentarse hasta aquella en que se presente; pero tal aumento no será en ningún caso menor de un peso.

Si a tiempo que la Junta fije el impuesto debido por cualquier contribuyente, no hubiere recibido el informe que éste debe presentar de acuerdo con los artículos mencionados en el inciso anterior, el monto del impuesto que debe pagar tal contribuyente será aumentado en un diez por ciento.

Si se trata de un fideicomisario, se le impondrá, en el primer caso, una multa del cinco por ciento del impuesto debido, y en el segundo, una multa del diez por ciento.

Artículo 26. Toda sociedad colectiva obligada a informar sobre su renta, y toda persona que, de acuerdo con esta Ley, deba dar informes sobre rentas de otras personas o entidades, que dejen de presentar el informe o que rindan uno falso o incompleto, será castigada con una multa igual al diez por ciento del respectivo impuesto.

Artículo 27. Si cualquier contribuyente, fideicomisario u otra persona obligada por esta Ley a pagar un impuesto, dejare de pagarlo en el tiempo aquí señalado, el monto del impuesto se aumentará en un cinco por ciento, por el primer mes o fracción de mes de demora, y en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes posterior, desde la fecha en que el impuesto se haya debido pagar hasta aquella en que sea cubierto; pero tal aumento no será en ningún caso menor de un peso. Esta sanción se impondrá además de las penas prescritas en el artículo 25.

Si, sin culpa suya, cualquier contribuyente o fideicomisario dejare de recibir de la Junta la constancia del impuesto que debe pagar y la exigencia de cubrirlo, como se prescribe en el artículo 24, y pagare el impuesto dentro de treinta días después del recibo de dichas constancia y exigencia, no habrá lugar a la imposición de la pena establecida por este artículo.

Artículo 28. Cualquier Notario o Registrador que deje de presentar un informe de los requeridos por el artículo 18, como también todo Alcalde, Personero o Tesorero Municipal que deje de contestar cualquier pregunta o de suministrar cualquier informe, de los requeridos por dicho artículo 18, será castigado con una multa no menor de diez ni mayor de cien pesos.

Artículo 29. Todo empleado del Ministerio de Hacienda que rehuse o deje de cumplir cualquiera obligación impuesta a él por la Ley 64 citada, o delegada a él por el Administrador de Hacienda, de acuerdo con lo prescrito en la misma, o que permita o ayude a cualquier persona la evasión de cualquier impuesto u otras obligaciones señaladas en la Ley, será castigado con multa no menor de cinco ni mayor de cien pesos.

Las resoluciones sobre imposición de multas son apelables ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Artículo 30. Los recargos y multas establecidos en este Decreto, se impondrán y recaudarán por los respectivos Administradores de Hacienda Nacional o sus delegados.

Artículo 31. Los Recaudadores del impuesto de que trata la Ley 64 estarán investidos de jurisdicción coactiva, y los Administradores Departamentales de Hacienda pueden librar ejecuciones contra cualquier deudor perteneciente a su jurisdicción.

Artículo 32. Los Recaudadores y demás empleados que intervengan en la tasación y recaudación del impuesto no podrán dar a los particulares informes distintos de los que se relacionan con sus propias cotizaciones, a menos que se trate simplemente de saber si otra persona o entidad figura en las listas de contribuyentes; y las declaraciones, relaciones de contratos, libros, balances u otra clase de comprobantes que exhiban los interesados para determinar sus utilidades se mantendrán en reserva.

Artículo 33. Cuando un contribuyente comprobare haber pagado un impuesto mayor del que le corresponde en el registro, se ordenará la devolución del exceso.

La petición del reintegro deberá formularse en papel sellado y acompañarse de las pruebas del caso dentro de un año a contar del día en que el pago se verificó. Una copia auténtica de la providencia que ordena la devolución servirá al Recaudador como descargo de la cantidad devuelta.

Artículo 34. Las Juntas de los Distritos no capitales de Departamento resolverán las últimas reclamaciones y verificarán la liquidación del impuesto que a cada contribuyente corresponda según la renta fijada, durante el mes de mayo de cada año.

En las capitales de los Departamentos las Juntas harán estos trabajos durante todo el curso del mes de junio de cada año, y el primero de julio harán la misma distribución de los ejemplares de registro definitivo.

Este debe contener:

- a) Número de orden;
- b) Nombre del contribuyente (por orden alfabético de apellidos);
- c) Renta líquida gravable;
- d) Monto líquido del impuesto que debe pagar, y
- e) Observaciones.

Artículo 35. En cualquier tiempo podrán las Juntas formar registros adicionales con los nombres de nuevos contribuyentes. En este caso la Junta hará la liquidación de la renta del nuevamente inscrito, y le dará aviso de la inclusión y liquidación, con el objeto de que, dentro de los cinco días siguientes, pueda reclamar del aforo o apelar de la providencia para ante la Junta Central.

Artículo 36. Si después de pasado el registro general al Recaudador de Hacienda, se advirtiere que se incurrió en algún error aritmético al verificar las liquidaciones, deberá hacerse la corrección del caso, mediante acta especial de la Junta, acta cuya copia será el comprobante del cargo o descargo del responsable.

Artículo 37. Si cualquier contribuyente, fideicomisario u otra persona de las que trata la Ley, se creyere agraviado por algún impuesto, recargo o multa, podrá reclamar de ello ante el respectivo Recaudador o ante la Junta Municipal o Central del Impuesto, según el caso, dentro de los quince días siguientes al de la notificación o comunicación de que trata el artículo 24.

Artículo 38. Las determinaciones, resoluciones y acuerdos de las Juntas Municipales y Especiales son apelables por los interesados, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, para ante la Junta Central respectiva. Concedida una apelación, se enviará el asunto al día siguiente o por el inmediato correo a la mencionada Junta Central con toda su documentación.

El Secretario, al recibir un expediente, dejará constancia del día y hora en que hubiere llegado, y en la inmediata reunión de la Junta lo someterá a su consideración. Estudiado el asunto, se fallará por medio de una resolución motivada, que se extenderá en papel común y se firmará por todos los miembros de la Junta y el Secretario.

El Vocal que no esté de acuerdo con la resolución acordada por la mayoría, podrá salvar su voto, dejando consignadas por escrito, bajo su firma, las razones de su disentimiento.

Artículo 39. El impuesto sobre la renta será recaudado por los Administradores de Hacienda Nacional de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, en los lugares donde desempeñan sus cargos; en los demás Municipios harán la recaudación los Administradores Subalternos o los Recaudadores de Hacienda Nacional; y donde no hubiere ni Administradores Subalternos ni Recaudadores, los Tesoreros Municipales.

El impuesto que corresponde pagar a los empleados diplomáticos y consulares de la República en el Exterior será recaudado por los respectivos Cónsules Pagadores, de acuerdo con las liquidaciones que se les comuniquen por las Juntas.

Artículo 40. Los Administradores de Hacienda Nacional podrán compeler con multas sucesivas hasta de cincuenta

pesos (\$ 50) a los Tesoreros Municipales para la prestación del servicio de que trata el final del primer inciso del artículo precedente.

Artículo 41. Los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional y los Recaudadores y Tesoreros Municipales, así como los Administradores Subalternos, serán responsables de las sumas que se dejen de cobrar por razón del impuesto sobre la renta, a menos que comprueben haber agotado todos los apremios y recursos legales para hacerlo efectivo.

Esta responsabilidad tendrá lugar desde el primero de enero de cada año en relación con el impuesto que haya debido cobrarse en el anterior.

Respecto de las sumas por cobrar, correspondientes a los años de 1919 a 1926, la responsabilidad se hará efectiva a partir del 1.º de agosto de 1927.

Artículo 42. En los Municipios no capitales de Departamento el pago del impuesto se hará del 1º al 30 de junio de cada año; y en las capitales de Departamento, del 1.º al 31 de agosto.

Artículo 43. No hay lugar a recargos ni intereses cuando el contribuyente no sea responsable de la demora en el pago por falta de Recaudador y mientras no se le hayan resuelto sus reclamaciones y recursos.

Artículo 44. Si en cualquier registro correspondiente a los años anteriores a 1926 figuraren deudores del impuesto sobre la renta que no fueren vecinos, la Oficina recaudadora lo informará inmediatamente al Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional del Municipio de la vecindad de los mismos, a fin de que allí se tengan datos completos para extender los certificados de que tratan [los artículos 19 y 20.

Los Administradores y Recaudadores que no cumplieren con lo dispuesto en este artículo, incurrirán en una multa de diez a cien pesos, y si por la omisión se hubieren extendido instrumentos públicos en contravención a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 84 de 1925, la multa se aumentará en un valor equivalente al doble del impuesto que deban los con-

tratantes hasta la fecha del otorgamiento. Estas multas las impondrá la Superintendencia General de Rentas.

Artículo 45. La constancia sobre recaudación del impuesto y las operaciones relativas al pago del mismo, se verificarán mediante libretas especiales suministradas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, libretas cuyas hojas irán numeradas en serie continua, iguales al modelo que determine la Contraloría General de la República, o por triplicado, para destinarlas así: una para el enterante; otra para comprobar la cuenta mensual del Administrador o Recaudador, y la tercera para la constancia del caso en la Oficina recaudadora.

Artículo 46. Para la determinación de los contribuyentes, la fijación de la renta respectiva y la consiguiente liquidación del impuesto, funcionará en cada Municipio una corporación que se denominará *Junta Municipal del Impuesto sobre la Renta*, que estará constituida por el Alcalde, el Tesorero y el Personero Municipales. El Recaudador de Hacienda Nacional respectivo actuará como Secretario, siendo potestativo del Jefe de Impuestos en el Departamento designar para Secretario a un particular cuando circunstancias especiales lo exijan.

En las capitales de los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Magdalena, Norte de Santander y Valle, las Juntas Municipales del Impuesto sobre la Renta serán constituidas por el Jefe y el Subjefe de Impuestos y por un vecino honorable.

En las capitales de los Departamentos del Cauca, Huila, Nariño y Tolima, dichas Juntas estarán constituidas por el Jefe de Impuestos y por dos vecinos honorables e idóneos.

En las Juntas a que se refieren los dos incisos precedentes actuará como Secretario el Jefe del Impuesto respectivo o un empleado de la Administración, designado por éste.

En Bogotá la Junta Municipal será integrada por el Jefe del Impuesto sobre la Renta, el Jefe de Información y un vecino. Uno de los Agentes del Impuesto, designado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actuará como Secretario.

Los vecinos a que se refieren los incisos anteriores serán designados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las Juntas Municipales de las capitales de las Intendencias y Comisarías actuará como Secretario un subalterno de la Administración de Hacienda Nacional respectiva, designado por el Jefe de la Oficina, o en su defecto, un vecino nombrado por el mismo.

En el Territorio de La Goajira funcionará una sola Junta del Impuesto sobre la Renta, constituida por el Comisario, el Secretario de la Comisaría y el Administrador de Rentas. Actuará como Secretario un vecino nombrado por éste.

Artículo 47. En los Municipios en que la contribución produzca una suma mayor de cuatro mil pesos anuales, puede el Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituir Juntas Especiales, remuneradas o nó, y fijar honorarios a los empleados que las integran.

Artículo 48. Las Juntas Especiales del Impuesto sobre la Renta establecidas en los Distritos de Jericó (Departamento de Antioquia), Aguadas, Armenia (Caldas), Pereira, Girardot, Honda, Pamplona, Buga y Palmira, quedan constituidas por el Administrador Subalterno de Hacienda Nacional y por dos vecinos nombrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Secretaría de estas Juntas estará a cargo de los Agentes Secretarios de dichas Administraciones Subalternas. La del Distrito del Líbano queda constituida por tres vecinos del lugar, nombrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y actuará como Secretario el Recaudador de Hacienda Nacional.

Artículo 49. En las capitales de los Departamentos funcionará una corporación que se denominará *Junta Central del Impuesto sobre la Renta*, ante la cual se surtirán las apelaciones de segunda instancia. Tales Juntas serán constituidas por el Administrador Departamental de Hacienda Nacional, y por dos vecinos nombrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las capitales de las Intendencias y Comisarías, con excepción de La Goajira, las Juntas Centrales del Impuesto

sobre la Renta quedarán constituídas por el Intendente o Comisario, con los Secretarios de éstos y por los Administradores de Hacienda Nacional.

Las apelaciones que se interpongan contra los proveídos de la Junta de La Goajira se surtirán ante la Junta Central del Impuesto en Santa Marta.

Serán Secretarios de las Juntas Centrales de las capitales de los Departamentos, a excepción de la de Cundinamarca, los Jefes de Impuestos, y de las capitales de las Intendencias y Comisaría, los Agentes de Impuestos.

En la ciudad de Bogotá el Secretario de la Junta Central será el empleado de la Administración de Hacienda que designe el Ministerio.

Artículo 50. Los miembros de las Juntas Municipales de los Distritos no capitales de Departamento, prestarán sus servicios ad honórem, siendo de forzosa aceptación tales cargos.

Los miembros de las Juntas Centrales del Impuesto en las Intendencias y Comisaría, lo mismo que los miembros de la Junta de la Comisaría de La Goajira, prestarán sus servicios ad honórem.

Cada uno de los vecinos que integran las Juntas Municipales y Centrales que funcionan en las capitales de los Departamentos, tendrá su respectivo suplente, que será nombrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 51. Los vecinos nombrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para integrar las Juntas Municipales y Centrales, devengarán como honorarios, cada uno, la suma de cinco pesos por toda sesión a que asistan, siempre que ésta no dure menos de cuatro horas. Los demás miembros no tendrán derecho a otro sueldo distinto del que devengan por razón de su empleo.

Artículo 52. Los miembros particulares que integran las Juntas Especiales, devengarán como honorarios la suma de tres pesos por cada sesión a que asistan, siempre que ella no dure menos de cuatro horas.

Artículo 53. Las asignaciones señaladas como honorarios a los miembros de las Juntas no excederán de cien pesos mensuales para cada uno de ellos, aun cuando sean más de veinte las sesiones a que asistan. Es entendido que para el reconocimiento de los honorarios, los miembros de las Juntas, tanto Municipales como Especiales y Centrales, tienen la obligación de prestar sus servicios en todas las sesiones a que sean convocados.

Exceptúanse las Juntas de Barranquilla, Bogotá y Medellín, las cuales se reunirán los días que sean convocadas, teniendo derecho cada uno de los miembros particulares al honorario determinado en el presente Decreto por cada una de las sesiones a que asistan.

Las asignaciones señaladas como honorarios a los miembros particulares de las Juntas Especiales no excederán de sesenta pesos mensuales para cada miembro, aun cuando sean más de veinte las sesiones que se efectúen.

Artículo 54. Ejercerá las funciones de Director supremo del Impuesto sobre la Renta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Superintendencia de Rentas Nacionales, bajo cuya vigilancia funcionarán las Juntas, los Administradores de Hacienda y todos los demás empleados del ramo.

Artículo 55. Los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional tienen a su cargo la administración y recaudo del impuesto sobre la renta; deben ejercer una activa vigilancia sobre las oficinas recaudadoras del mismo, a efecto de que los cobros se hagan en el tiempo oportuno y con la debida eficacia; llevarán al día el movimiento de caja en lo relacionado con esta contribución, y darán las órdenes del caso para que los recibos que se expidan por los pagos que se verifiquen reúnan las condiciones necesarias para evitar el fraude. Exigirán, además, que los Recaudadores Municipales rindan oportunamente las cuentas correspondientes y practiquen una visita mensual a las oficinas de los Notarios y Secretarios de los Concejos Municipales que ejerzan funciones notariales, para verificar si las escrituras

extendidas en dichas oficinas se han sometido al requisito establecido en el artículo 3.º de la Ley 84 de 1925. De esta diligencia de visita se enviará para los fines respectivos una copia a la Superintendencia General de Rentas.

Cuando los Recaudadores se hagan responsables de omisiones o irregularidades en el desempeño de sus funciones, los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional podrán imponerles multas hasta de veinte pesos. Igual atribución se les asigna en cuanto a los miembros de las Juntas Municipales, Especiales o Centrales, remisos a prestar sus servicios en las Juntas.

Los Administradores de Hacienda Nacional de los Departamentos, Intendencias y Comisariás enviarán mensualmente, dentro de los diez primeros días, a la Superintendencia de Rentas, todos los datos relacionados con el impuesto, a efecto de que dicha Oficina controle la determinación y recaudación del impuesto.

Artículo 56. Los Jefes de Impuestos tendrán los siguientes deberes y actuarán siempre bajo la dirección del respectivo Administrador Departamental de Hacienda Nacional:

a) Recibir las declaraciones de renta y las peticiones que se hagan a las Juntas, radicarlas por orden alfabético y someterlas a la consideración de la Junta en la sesión inmediata al recibo.

b) Dirigir los trabajos de organización del impuesto en el territorio de su jurisdicción, instruyendo detalladamente a las Juntas Municipales y demás empleados acerca del cumplimiento de sus deberes.

c) Imponer multas hasta de cincuenta pesos a los empleados del ramo sometidos a su jurisdicción por irregularidades, omisiones o deficiencias en el cumplimiento de sus deberes, y a las personas y funcionarios que conforme a la ley y al presente Decreto tengan deberes que cumplir e incurran en morosidad en su cumplimiento.

d) Compeler con multas hasta de cincuenta pesos a los Alcaldes, Personeros y Tesoreros Municipales, cuando retarden el deber de reunirse para constituir las Juntas que

ellos forman y para resolver lo que es de competencia de tales Juntas.

e) Convocar cualquiera de las Juntas siempre que las necesidades del servicio lo requieran, y existan asuntos suficientes para someter a su consideración, procurando en todo caso que los negocios de que deban conocer aquellas corporaciones justifiquen la convocatoria.

f) Disponer con el Administrador de Hacienda Nacional las visitas que deban practicar los Subjefes e instruirlos suficientemente sobre la manera como deben llevarlas a cabo y acordar los itinerarios, de los cuales darán cuenta inmediata al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

g) Impedir que por medio de liquidaciones erradas, declaraciones demasiado exiguas, rebajas injustificadas, omisiones, denuncias deficientes u otras causas, se defraude al Fisco.

h) Visitar los Distritos de su jurisdicción, para estudiar los libros y documentos de toda especie, de las Juntas Municipales y Especiales, con el fin de tomar nota de la manera como estas entidades cumplen sus deberes.

i) Verificar, en las visitas que practiquen, un examen minucioso de los libros, talonarios de recibos de pago, registros de contribuyentes y demás documentos que se relacionen con la recaudación, y ver si se ha cobrado correctamente el impuesto y si se han cumplido las disposiciones legales y demás instrucciones al respecto.

j) Hacer que se libren y adelanten las ejecuciones contra los deudores morosos del impuesto.

k) Investigar el manejo de las rentas a cargo de los Recaudadores Municipales y dictar todas las providencias necesarias para poner a salvo los intereses fiscales.

l) Consultar al Administrador Departamental de Hacienda Nacional las dudas que les ocurran sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto.

m) Convocar las Juntas Municipales o Especiales de cada Distrito que visiten a sesiones extraordinarias, para que for-

men los registros y reconsideren y corrijan las faltas y deficiencias cometidas, cuando al practicar las visitas encuentren que no se han formado aquéllos o que en su formación se ha cometido error por deficiencias, omisiones, rebajas no justificadas, por haberse aceptado declaraciones notoriamente deficientes o no ajustadas a la verdad y hecho estimaciones injustas.

n) El Jefe de Impuestos tendrá voz en las deliberaciones de estas sesiones de las Juntas.

Si en concepto del Jefe las decisiones tomadas por las Juntas Municipales o Especiales no fueren arregladas a la ley, someterá los asuntos a la consideración de la Junta Central del respectivo Departamento.

ñ) Dar mensualmente cuenta detallada a la primera Superintendencia Delegada de Rentas Nacionales de las labores llevadas a cabo, y enviar a la misma Oficina copias autenticadas de las diligencias de visita que practiquen.

o) Dirigir la formación de la guía de contribuyentes, la que será una lista de todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en la capital del respectivo Departamento, que deban sufragar el impuesto sobre la renta, y de las no residentes en la capital pero que obtengan alguna renta proveniente de bienes o capitales radicados en ese lugar, con la expresión de las fuentes de donde proviene la renta gravable de cada contribuyente.

Hacer la recopilación de todos los datos necesarios que deben enviar los Alcaldes y Secretarios de las Juntas Municipales y Especiales para la formación de listas análogas a la de la capital, de cada uno de los Distritos de su jurisdicción, y visitar las Notarías y Oficinas de Registro, a fin de cerciorarse de que éstas envían correctamente los datos que deben rendir conforme al artículo 18 de este Decreto.

p) Delegar sus funciones al Subjefe de Impuestos en todos aquellos casos en que haya de hacer sus veces en la capital del Departamento, y siempre que aquel empleado salga a practicar visitas; y

q) Las demás funciones que les señale la Superintendencia General de Rentas.

Artículo 57. Los Jefes de Impuestos tendrán derecho a percibir como viáticos la suma de cuatro pesos diarios cuando estén en visita fuera de la capital del Departamento, por orden superior.

En las visitas deberán seguir las normas trazadas para los Inspectores de Rentas de Impuestos en el Decreto ejecutivo número 1539 de 16 de octubre de 1925.

Artículo 58. Los Subjefes de Impuestos tendrán las siguientes atribuciones y deberes, y actuarán siempre bajo la dirección del respectivo Administrador de Hacienda Nacional y del Jefe de Impuestos:

a) Ejercer las funciones del Jefe de Impuestos cada vez que éste se las delegue.

b) Colaborar en la formación de la guía de contribuyentes en la capital del Departamento, y reunir todos los elementos necesarios para ese objeto; y

c) Practicar visitas en los Municipios del Departamento cuando lo permitan las labores de la Junta Municipal de que es miembro.

Artículo 59. Los Subjefes de Impuestos tendrán derecho a percibir como viáticos la suma de tres pesos diarios cuando estén en visitas fuera de la capital del respectivo Departamento.

Artículo 60. El Jefe de Información que funciona en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Cundinamarca, tendrá los siguientes deberes y actuará bajo la dirección del Administrador de Hacienda y del Jefe del Impuesto sobre la Renta:

a) Dirigir la formación de la nómina de todas las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residentes en el Municipio de Bogotá, que deban sufragar el impuesto sobre la renta, y de las no residentes en este Municipio, pero que obtengan alguna renta proveniente de bienes o capitales radicados en Bogotá, con expresión de las fuentes de donde provenga la renta gravable de cada contribuyente.

b) Hacer la recopilación de todos los datos necesarios que deben enviar los Alcaldes y Secretarios de las Juntas

Municipales, y formar con ellos nóminas análogas a las de Bogotá, de cada uno de los Distritos del Departamento de Cundinamarca.

c) Desempeñar las funciones de miembro de la Junta Municipal del Impuesto sobre la Renta de Bogotá; y

d) Las demás funciones que le señale la Superintendencia General de Rentas Nacionales.

Artículo 61. Cuando sea una misma la persona que desempeña la Recaudación de Hacienda Nacional y la Secretaría de una Junta Municipal, esa persona tiene derecho a los honorarios fijados para cada uno de dichos cargos.

Artículo 62. Los Administradores de Hacienda Nacional tendrán como subalternos, además de los mencionados ya en este Decreto, los empleados ejecutores, Agentes y Subagentes que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 63. Las cuentas de cobro que presenten los miembros de las Juntas Municipales, Centrales y Especiales, serán visadas por el Jefe del ramo en las capitales de los Departamentos, y por el Administrador Subalterno de Hacienda Nacional en los lugares en donde funcionan Juntas Especiales.

Artículo 64. Para que los Secretarios de las Juntas Municipales del Impuesto sobre la Renta tengan derecho al reconocimiento y pago de los honorarios que les corresponden por sus servicios, es necesario que comprueben haber enviado oportunamente los registros correspondientes a las Oficinas de Recaudación de Hacienda Nacional del respectivo Municipio y los tres ejemplares a la Administración Departamental de Hacienda Nacional, así como los demás informes que deben rendir de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 65. Las Juntas Municipales informarán mensualmente a los Jefes del ramo acerca de la organización del impuesto y de las dificultades que se les hayan presentado en el desempeño de sus deberes.

Los Recaudadores del Impuesto informarán mensualmente al Administrador de Hacienda Nacional del respectivo De-

partamento, Intendencia o Comisaría sobre la organización del tributo, el monto de la cantidad recaudada, el estado general en que se encuentran los recaudos y el período a que corresponden.

Artículo 66. Los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional y los Jefes del Impuesto en los Departamentos, así como las Juntas Centrales en las Intendencias y Comisarías, procederán sin pérdida de tiempo a suprimir de los registros de contribuyentes de todos los Distritos de su jurisdicción las deudas provenientes de rentas que a la vez hayan sido gravadas en otros lugares en los cuales se haya satisfecho el impuesto.

Para este fin, dichos funcionarios y entidades reunirán todos los comprobantes necesarios y dictarán la correspondiente resolución, de la cual enviarán sendas copias al empleado Recaudador del Municipio respectivo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Contraloría General de la República.

Artículo 67. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ESTEBAN JARAMILLO

Impuesto sobre la renta.

DECLARACION

JUNTA MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

S. O.

Bajo mi palabra de honor declaro ante esa Junta que mi renta durante el año de 192.... fue de \$ conforme al siguiente pormenor:

Intereses de \$ \$

De papeles de crédito, por valor de \$

Dividendos de

Arrendamiento de las siguientes fincas:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Utilidades en negocios de \$

Honorarios de mi profesión de \$

Sueldos como empleado en \$

Esta renta fue producida en los Municipios de

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

(Exprésese la suma obtenida en cada uno).

Tengo derecho a las siguientes exenciones y deducciones:

Exención inicial \$ 1,200 00

Personas a mi cargo,
como lo compruebo con la certifi-
cación que acompaño \$

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Pagué por arrendamiento de la casa de habitación, al señor
\$

Pagué por arrendamiento del local de mi almacén u oficina, al señor
\$

Firma

Dirección

Fecha

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SISTEMA PROGRESIVO (LEY 64 DE 1927)

FAES

**SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL**
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100130255

Renta.	Porcentaje.	Gravamen.
2,000	1 %	\$ 20 ..
3,000	1½ "	35 ..
4,000	2 "	55 ..
5,000	2½ "	80 ..
6,000	3 "	110 ..
8,000	3½ "	180 ..
12,000	4 "	340 ..
15,000	4½ "	475 ..
50,000	5 "	2,225 ..
100,000	5½ "	4,975 ..
200,000	6 "	10,975 ..
300,000	6½ "	17,475 ..
400,000	7 "	24,475 ..
500,000	7½ "	31,975 ..
600,000	8 "	39,975 ..
700,000	8 "	47,975 ..
800,000	8 "	55,975 ..
900,000	8 "	63,975 ..
1,000,000	8 "	71,975 ..

Para obtener la liquidación de cada renta es preciso establecer la escala siguiente:

1ª	\$ 2,000 ..	al	1 %	\$ 20 ..
2ª	1,000 ..	al	1½ "	15 ..
3ª	1,000 ..	al	2 "	20 ..
4ª	1,000 ..	al	2½ "	25 ..
5ª	1,000 ..	al	3 "	30 ..
6ª	2,000 ..	al	3½ "	70 ..
7ª	4,000 ..	al	4 "	160 ..
8ª	3,000 ..	al	4½ "	135 ..
9ª	35,000 ..	al	5 "	1,750 ..
10ª	50,000 ..	al	5½ "	2,750 ..
11ª	100,000 ..	al	6 "	6,000 ..
12ª	100,000 ..	al	6½ "	6,500 ..
13ª	100,000 ..	al	7 "	7,000 ..
14ª	100,000 ..	al	7½ "	7,500 ..
15ª	500,000 ..	al	8 "	40,000 ..
Suma..\$ 1,000,000 ..				\$ 71,975 ..

UNIVERSIDAD
EAFIT

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD
EAFIT[®]

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental